

cion mexicana su preciosa independencia y soberanía, que á costa de su sangre legaron sus mayores.

2.º No reconocer como legítimo en la República, otro poder que el que emane del voto libre y general de los pueblos, según el precepto constitucional, que ahora se halla dignamente representado por el virtuoso y patriota C. Benito Juárez.

3.º Contra los traidores que se han unido y se unieren al ejército invasor, y contra todos aquellos mexicanos sin corazón, que durante la guerra nacional esquiven presentar su pecho á la metralla, ó se manifiesten egoístas é indiferentes.

Económico. Comuníquese esta protesta al gobierno del Estado, para que se sirva publicarla en el periódico oficial, y á los ayuntamientos del mismo, invitándolos para que la secunden.

Salá de sesiones del ayuntamiento de Alamos, á 5 de Diciembre de 1862.—*I. S. Palomares.—Adolfo Retes.—J. Andrés Rivero.—Gregorio Ortiz y Rodríguez.*

Son copias. Ures, Diciembre 29 de 1862.—*Tato, secretario.*

*Manuel Diaz Miron, gobernador etc.*

Considerando: que la division política del Estado no es conveniente en las presentes circunstancias de guerra, y que dividiendo al mismo Estado en tres grandes cantones, será mas fácil su organizacion militar en todos sentidos, ha tenido á bien dictar el siguiente bando:

Art. 1.º Durante la guerra extranjera, el Estado quedará dividido en tres cantones militares del modo siguiente: Compondrán el primer canton militar las porciones de terreno que en la division política adoptada, eran conocidas bajo la denominacion de cantones de Cosamaloapam, los Tuxtla, Acayúcan, Minatitlan, Córdoba, Orizaba y Songolica. El segundo canton militar, será formado de los cantones políticos de Veracruz, Huatusco, Coatepec, Jalapa, Misantla y Jalacingo. El tercer canton militar, será compuesto de los cantones políticos de Papantla, Tuxpam, Chicontepec, Tantoyuca y Tampico de Veracruz.

Art. 2.º En cada uno de éstos cantones militares, habrá un comandante y un segundo cabo, nombrados por el gobierno militar del Estado. Dichos comandantes militares, residirán en el punto que crean más conveniente su presencia, y nombrarán en las poblaciones más importantes, jefes de su

confianza que ejecuten sus órdenes bajo la denominacion de jefes de punto. El nombramiento de éstos, corresponde á los comandantes militares de canton, quienes serán responsables de los actos de sus tenientes ante el gobierno militar del Estado.

Art. 3.º Los comandantes militares de canton, dependen inmediatamente del gobierno militar del Estado, y tienen á su cargo, además de las atribuciones que ejercian los jefes políticos y los ayuntamientos, y la ejecucion de las órdenes superiores, la organizacion militar del territorio de su jurisdiccion, de la manera que crean más conveniente para facilitar el alistamiento de las fuerzas que deben ser empleadas en la defensa nacional.

Art. 4.º Cada uno de los cantones militares del Estado, contribuirá con un contingente de dos mil hombres para la formacion de los cuerpos y brigadas que deben organizarse prontamente para coadyuvar á la defensa de la independencia nacional. Los comandantes militares, con conocimiento de sus localidades respectivas, procederán en el acto á señalar á cada una de ellas, el número de hombres útiles que deben proporcionar para la guerra, dando cuenta al gobierno oportunamente de tenerlos ya disponibles, para que este determine lo conveniente.

Publíquese, circúlese y comuníquese para su exacta observancia en el Estado. Tuxpam, Noviembre 24 de 1862.—*Manuel Diaz Miron.—Juan Pastoriza, oficial 2.º*

Viceconsulado de España en San Luis Potosí.—Excmo. Sr.:—El infrascrito tiene el honor de poner en conocimiento de S. E. el señor gobernador del Estado, que varios súbditos de S. M. C. le dicen con fecha 12 del corriente, con motivo de la contribucion extraordinaria decretada el día 9 del mismo, lo que sigue:

«Los que suscribimos tenemos el honor de dirigirnos al señor vicecónsul de S. M. C. en esta capital, manifestándole que con fecha 9 del corriente, se ha expedido un decreto por el gobierno del Estado, en el que se previene que dentro de un plazo muy corto se debe pagar la contribucion de uno al millar mensual, impuesto á toda clase de capitales, y que la exhibicion se ha de hacer de pronto por todo el presente año, cuyo decreto se refiere á otro que expidió la última legislatura en 21 de No-

viembre del año próximo pasado, imponiendo con el nombre de contribucion ordinaria, la misma cuota de uno al millar mensual, y derogando la circular de 25 de Febrero, tambien del año próximo anterior, que habia conservado al referido impuesto el carácter de subsidio extraordinario de guerra, con que se estableció en un principio, y que los que suscribimos, si bien tenemos justos motivos para considerarnos exentos del pago de ese impuesto, no nos faltan razones para creer que las autoridades del Estado opinen en contrario sentido, y que los empleados de hacienda obrarán de conformidad con ellas, como es de su estrecho deber. Y á fin de evitar las molestias y vejaciones á que puede dar lugar el cobro, supuesta nuestra profunda conviccion de que no debemos satisfacerlo, esperamos que vd., llegado el caso, hará ante el supremo gobierno del Estado, las gestiones conducentes en defensa de nuestras personas y propiedades, y protestará á nuestro nombre contra la exaccion, en el no esperado evento de que se haga efectiva con el ejercicio de la facultad coactiva.

Para lograr nuestro objeto, no consideramos necesario exponer todas las razones que nos eximen del pago del subsidio extraordinario de guerra á que nos referimos, porque estamos bastantemente impuestos de que esas razones las ha hecho valer vd. ante el gobierno de este Estado en las diversas ocasiones en que se ha tratado de hacer el cobro á los extranjeros, y muy especialmente á los españoles; y porque esas mismas razones han llegado al alto conocimiento del gobierno supremo de la República por el respetable conducto del señor cónsul general de España en México, y han alcanzado la órden expresa y muy terminante, de que en el Estado no se cobre á los españoles el uno al millar mensual, órden que se expidió desde 21 de Agosto último, y que á instancias del señor cónsul general se retiró en Noviembre siguiente, remitiéndose por conducto de vd. al supremo gobierno del Estado, y á quien las remitió vd. con oficio de 12 de Noviembre.

Pero si no es necesario reproducir las expresadas razones que tan justas parecieron al Excmo. Sr. Presidente de la República, es importante fijar la atencion en un punto que el gobierno y las autoridades del Estado han considerado como el principal apoyo de las gestiones viceconsulares contra el impuesto de uno al millar mensual, y que consiguientemente se han empeña-

do en destruir. El carácter de subsidio extraordinario de guerra y de contribucion extraordinaria que tuvo en principio, y conserva aun el relacionado impuesto, han ministrado una buena parte de los ataques que se le han dado; y por lo mismo, las autoridades del Estado han procurado empeñosamente hacer desaparecer aquel carácter. El Sr. Escandon, autor del impuesto, no obstante la letra del decreto de 26 de Enero por el que lo estableció, sostuvo, aunque débilmente, que si era un subsidio extraordinario, no lo era de guerra, y que en tal caso, no debían eximirse de él los extranjeros; sin embargo de lo cual no lo hizo efectivo en éstos desde que se le opuso resistencia. El Sr. Gonzalez Ortega, que por circular de 25 de Febrero de 1862, restableció el subsidio que el Sr. Escandon habia derogado á su salida del gobierno, sostuvo tambien, aunque con más energía, que el uno al millar no era un subsidio de guerra, sino una contribucion ordinaria, y que como tal, era obligatoria á todos los extranjeros. Sólo el Sr. Aguirre tuvo la franqueza de convenir, en que era exacta la calificacion del vicecónsulado, y por eso buscó el apoyo de otras razones para demostrar, como pretendió hacerlo, que aun considerando el impuesto como subsidio de guerra, ó como contribucion extraordinaria, no debían estar exentos de ella los bienes raíces de los extranjeros. Pero temiendo sin duda que las observaciones que se le hicieron en el nuevo terreno en que colocó la cuestion, no le diesen ante el gobierno de la República el triunfo á que aspiraba, temor que era tanto mas fundado, cuanto que la ley general de 29 de Abril último habia declarado que los extranjeros no debían pagar el subsidio extraordinario de guerra que estableció, se apresuró á expedir su decreto de 16 de Julio tambien último, en el que despues de derogar el artículo 1.º del decreto del Sr. Escandon, de 26 de Enero de 1861, que daba el carácter de subsidio extraordinario de guerra al uno al millar mensual, declaró que éste se podía seguir pagando como contribucion ordinaria y comun para los gastos generales del Estado. Y es muy digno de notarse, que expidió ese decreto, y teniendo ya conocimiento de él el supremo gobierno de la nacion, no tuvo éste inconveniente de dictar la suprema órden de 21 de Agosto, que previno no se hiciese el cobro de tal impuesto á los extranjeros. Esto, sin embargo, no ha sido bastante á producir en los altos poderes del Estado el convencimiento de que no es el nombre

que se da á las cosas, sino la sustancia de ellas, lo que fija su verdadero carácter, y por eso sin duda se dió la ley de 21 de Noviembre último á que se refiere la de 9 del presente mes; en lo que hay tambien una coincidencia notable, que consiste en que no parece sino que la ley de 21 de Noviembre fué la contestacion que quiso dar la legislatura del Estado á la suprema orden de 21 de Agosto que el Sr. gobernador D. Sóstenes Escandon recibió por conducto del vice consulado, con oficio del 12 del mismo mes de Noviembre.

Pero prescindiendo de que entre las opuestas opiniones del supremo gobierno de la nacion y de las primeras autoridades de los Estados, deben prevalecer las de aquel, como que deciden un punto que es de su exclusiva competencia, puesto que versa sobre la verdadera inteligencia de los tratados existentes entre la República y las naciones extranjeras, no es por demás observar, que el empeño de cambiar el nombre del uno al millar mensual, manifestado en los decretos del Sr. Aguirre y de la última Legislatura, empeño de que no sólo no se ha prescindido, sino que parece que se ha avivado con la resolucien suprema de 21 de Agosto, no puede en manera alguna, hacer cambiar la naturaleza de la cuestion, porque no quita al impuesto, que es el objeto de éste, su calidad de subsidio extraordinario de guerra y de contribucion extraordinaria.

Dos razones le dieron ese carácter en su origen: las necesidades del Estado, originadas por los enemigos del orden público (art. 1.º del decreto de 26 de Enero de 1861) y lo elevado de la cuota, que equi vale al 1½ por ciento al año sobre el capital. Pues bien, los enemigos del orden público existen, y la cuota es la misma: luego la naturaleza del impuesto no cambia porque se le haya cambiado su denominacion.

Por otra parte, lo que le dá la calidad de ordinario ó un impuesto cualquiera, no es en verdad el nombre de tal, sino su calidad de permanente ó la intencion de que lo sea, demostrada en los términos de la ley; y no es posible persuadirse, sin hacer notorio agravio á las primeras autoridades del Estado, que á despecho de los principios que rigen en materia de impuestos, en todos los países ilustrados, haya tenido la intencion de establecer como permanente el uno al millar mensual, que tan enormemente grava la propiedad; cuando hemos visto con cuánta repugnancia ha decretado el gobierno de la Union, una

que otra vez el uno por ciento. Y tan positivo es que la contribucion de que tratamos es un subsidio de guerra, y una contribucion extraordinaria, que hasta los términos de su exaccion lo indican: El señor Gonzalez Ortega exigió de pronto el pago de ocho meses, bajo severas penas, para los gastos de su expedicion á Oriente; y el decreto de 9 del corriente mes, impone la obligacion de satisfacerlo por todo el año, en el corto término de cuatro dias.

De todo esto resulta, que el empeño de las supremas autoridades del Estado, para dar al uno al millar mensual, la denominacion de contribucion ordinaria, no solamente no ha alcanzado el objeto, sino que tampoco ha salvado el otro inconveniente de que el vice consulado ha hecho mérito con feliz éxito, en las cuestiones que ha tenido que sostener con relacion á este asunto. Ese inconveniente consiste en que la contribucion del uno al millar mensual, no es general en la Republica, por lo que aun cuando sin ofensa de ningun principio, se la pudiera considerar como contribucion ordinaria del Estado, no sería obligatoria á los extranjeros, tanto por el desnivel en que la diferencia de impuestos coloca los diversos capitales establecidos en el país, como porque las estipulaciones de los tratados, no pueden estar al arbitrio de autoridades, con quienes no han sido celebrados.

Fundados los que suscribimos, en tan concluyentes observaciones, que confesamos haber tomado de la laboriosa correspondencia que vd., como vice cónsul, ha llevado con las autoridades del Estado, esperamos que si llegase desgraciadamente el evento que tememos, de que se pretenda exigirnos el pago del tantas veces repetido impuesto del uno al millar mensual sobre nuestros capitales, se sirva vd. hacer presente al supremo gobierno del Estado, que desde ahora y por cuantas veces fuere necesario, protestamos contra la exaccion y contra los perjuicios que ella nos ocasiona directa ó indirectamente, para reclamados contra quien corresponda y ante la autoridad respectiva.

Dios guarde á vd. muchos años. San Luis Potosí, Enero 12 de 1863.—*Manuel T. Alonso.*—*Blas Pereda.*—*Fernando Larrache.*—*Pedro San Juan.*—*Joaquin H. Soto.*—*Cipriano Lafuente.*—*Gutierrez Castillo y C.ª*—*Tomás Revilla de Escalante.*

El infrascrito se habia abstenido de hacer uso alguno oficial, de la preinserta comunicacion, porque no habia podido per-

suadirse, que á pesar de las órdenes del gobierno supremo de la República, y de las razones que exponen los autores de dicha comunicacion, razones que el infrascrito ha hecho valer con éxito muy satisfactorio ante el gobierno del Estado, en diversas ocasiones; se intentase llevar á efecto la exaccion del impuesto extraordinario del uno al millar mensual; pero como las reconveniones frecuentes de los empleados fiscales, hechas á varios súbditos de S. M. C. en estos mimos dias, ya no dejan duda de que aquella persuacion era errónea, no le es posible al infrascrito prescindir de trasmitir á S. E. el señor gobernador del Estado, la fundada oposicion de los súbditos de S. M. C. al pago que trata de exigirseles, y tiene el honor de verificarlo con dos objetos: el primero, que tomán dolas en consideracion S. E. el señor gobernador, se sirva librar sus órdenes para que nada se exija á los españoles con relacion al impuesto del uno al millar mensual; y el segundo, que si así no se sirve determinar, tenga á bien admitir las más formales protestas del infrascrito y de sus nacionales, contra la exaccion de que se trata, y contra los perjuicios que ella ocasiona, si se hace efectiva por medio de las facultades coactivas, para deducir los derechos que de tales hechos emanen en el tiempo y ante la autoridad que correspondan.

El infrascrito experimenta un positivo pesar al verse en la indeclinable necesidad de contrariar en cierta manera las disposiciones del gobierno del Estado; pero aprovecha la nueva ocasion que se le presenta para protestarle su muy atenta consideracion.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Luis Potosí, Enero 20 de 1863.—*Baltasar M. de Parra.*—A S. E. el Sr. Gobernador de este Estado, D. Ambrosio Espinosa.

Secretaría del gobierno del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.—Ha recibido el C. Gobernador la nota de vd., fecha 20 del corriente, en la que se sirve transcribir la protesta que siete súbditos españoles le han dirigido, como vicecónsul de S. M. C. en el Estado, y que vd. hace suya con tal carácter, por creer justas y legales las razones en ella expuestas. En contestacion me ordena diga á vd., por los motivos que paso á manifestar, que el gobierno del Estado no acepta la protesta referida, ni ménos le concede el carácter público que se le ha querido dar. Pero como

en las actuales circunstancias, difícilísimas para la Nacion entera, y en particular para el Estado de San Luis, pudiera creerse que á merced de ellas, sólo se trata de estorsionar, exigiendo el cobro de la contribucion del uno al millar, me ordena el mismo C. Gobernador, que haga patentes á vd. los fundamentos que tiene el gobierno para decidirse á tomar tal resolucien.

En primer lugar, en el archivo de esta Secretaría no existe el *exequatur* de la patente que vd. debia tener como vicecónsul, expedido por el gobierno de la Union, segun los arts. 2.º y 3.º de la ley de 26 de Noviembre de 1859; pues sólo se encuentra un oficio de fecha 25 de Febrero del año de 1861, en que vd. participa haber sido investido con este carácter, á virtud de haberlo nombrado el señor cónsul general de España, en aquella época. Por lo mismo, conforme al art. 8.º de la ley antes citada, el gobierno no puede admitir á vd. como agente público consular, sino sólo desempeñando comisiones privadas y de buenos oficios, sin asumir carácter público alguno en el negocio de que se trata.

Por lo demás, las razones alegadas en la protesta, son en concepto del gobierno tan débiles é injustificables, que no pueden por lo mismo exonerarles de la obligacion que tiene para hacer cumplir con el pago á todos los causantes. Y aunque se asienta por los quejosos que el Gobierno Supremo de la República ha exceptuado del pago de aquella á todos los súbditos españoles, por orden expedida en 21 de Agosto último, basta considerar, sin embargo, que la orden á que se alude, se refiere á otro expediente muy distinto, que está en otros términos que los que se asientan, y que en esa fecha aun no se decretaba por la H. Legislatura el cobro del uno al millar que ha dado origen á la presente cuestion.

Como el punto cardinal que sirve de apoyo á la protesta, consiste en alegar que la contribucion del uno al millar tiene el carácter de subsidio extraordinario de guerra, á la que no están sujetos los extranjeros, me ordena el C. Gobernador que desvanezca este error, ya que el gobierno del Estado para rebatirlo cuenta con todos los fundamentos legales que el caso demanda. Las necesidades del Estado, originadas por los enemigos del orden público, y lo elevado de la cuota, nunca pueden ser razones suficientes ni para considerar una contribucion como extraordinaria, ni ménos para exceptuar de su pago á todos los extranjeros. No, lo primero, porque el gobierno no está obligado á sujetarse á una

tasa fija al decretar sus impuestos, ni á invertirlos en lo que creyeren conveniente los causantes, como se deduciría de semejante pretension; de otra suerte abdicaría su soberanía, renunciando al dominio eminente que tiene sobre todas las cosas existentes en el territorio del Estado. No, lo segundo, porque existiendo en poder de los súbditos españoles y demás extranjeros, las tres cuartas partes de la propiedad territorial, el comercio y la minería, únicas fuentes de riqueza con que cuenta el Estado, serian ilusorios sus impuestos, haciéndolos pesar únicamente sobre los mexicanos, sin conseguir nunca el objeto deseado. Si sólo la permanencia del impuesto lo clasificara de ordinario, y sólo entonces debiera exigirse á los extranjeros, sin duda hubieran quedado exceptuados del pago del uno por ciento que decretó el gobierno general por una sola vez. Si la mente consiste en que el gobierno fije el día hasta el cual debe cobrar sus contribuciones, se ataca directamente por una parte la estabilidad de la ley, exigiéndose por la otra la seguridad de su perpetuidad para que sea obligatoria. La ley debe tener como carácter esencial la estabilidad, pero nunca la perpetuidad, pudiendo reformarse ó derogarse cuando así lo exijan los intereses públicos.

El inconveniente de que se dice que el viceconsulado ha hecho mérito con feliz éxito en este asunto, y que consiste en que la contribucion no es general en la República, motivo por el cual aun cuando fuera ordinaria, no debian pagarla los extranjeros, es de tan poco peso, como lo que se alega respecto á las opuestas opiniones del Supremo Gobierno de la Nacion y de las primeras autoridades de los Estados, decidiendo éstos un punto que no es de su competencia, puesto que versa sobre la verdadera inteligencia de los tratados existentes entre la República y las naciones extranjeras. En efecto, el derecho positivo internacional en la materia, es bastante claro para no dar lugar á dudas trascendentales. «Los comerciantes y demás ciudadanos de la República Mexicana ó súbditos de S. M. C., que se establecieron, trafican ó transitaran por el todo ó parte de los territorios de uno ú otro país, gozarán de la más perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército ó armada, ó en la milicia nacional y de toda carga, contribucion ó impuesto que no fuere pagado por los ciudadanos y súbditos del país en que residan; y tanto

con respecto á la distribucion de contribuciones, impuestos y demás cargos generales, como á la proteccion y franquicias en el ejercicio de su industria, y tambien en lo relativo á la administracion de justicia, serán considerados de igual modo que los naturales de la nacion respectiva, sujetándose siempre á las leyes, reglamentos y usos de aquella en que residieren.» (Tratado definitivo de paz y amistad entre la República Mexicana y S. M. C., de 3 de Mayo de 1837, art. 6.º)

Ahora bien, como se trata de una contribucion ordinaria, la han pagado y la están pagando todos los mexicanos y extranjeros, á excepcion de algunos súbditos de S. M. C., que sin embargo, segun el derecho internacional vigente, están obligados á satisfacerla. Y no se ha hecho otra cosa en el artículo citado que reconocer el principio del dominio eminente de un Estado soberano sobre su propiedad territorial. En consecuencia, el Gobierno Mexicano está en su derecho imponiendo toda clase de contribuciones sobre la propiedad raíz perteneciente á los extranjeros. El, en virtud de su soberanía, ha podido disponer en este asunto lo que ha juzgado más conveniente, segun las reglas del derecho administrativo. Pero de esto no debe deducirse que los extranjeros sólo están obligados á satisfacer los impuestos decretados por el Gobierno General, pues entónces resultarian uno de los absurdos, ó que la contribucion predial debia ser una misma en todo el Territorio Mexicano á pesar de la situacion topográfica, ó que los extranjeros no debian pagarla en ningún caso, si no era uniforme, puesto que en tal evento incidiríamos sustancialmente en el mismo inconveniente, con la sola diferencia de la autoridad que lo mandara; además, segun tales pretensiones, no podria comprenderse por qué dijo la ley de clasificaciones de rentas de 12 de Setiembre de 1857 que pertenecia á los Estados la contribucion directa que se cobrara ó se impusiera en lo de adelante á la propiedad raíz. (Art. 3.º, fraccion 3.ª)

Ni se diga que sólo el gobierno general debe decretar los impuestos, no teniendo más ingerencia los Estados sobre el particular, que percibir el producto de la recaudacion, porque lo contrario se ha visto establecido entre nosotros, tanto por lo que mira al derecho administrativo, como por lo que respecta al derecho público. El uno por ciento ha sido decretado por el gobierno general, y á él ha correspondido el producto de la recaudacion. El dominio

que tienen los Estados, más en concreto, sobre las contribuciones prediales de su territorio, indica claramente que ni el gobierno general es el administrador de sus bienes, ni ménos es cierta la tutela humillante que arbitrariamente se ha querido suponer. Ciertamente, lo que puede sostenerse con éxito, es que el gobierno general como supremo, tiene principalmente el dominio eminente sobre la propiedad territorial de nacionales y extranjeros, existente en los Estados; pero nunca que éstos traspasan los límites de sus atribuciones decretando los impuestos que gravitan sobre la misma propiedad. Su soberanía, reconocida por el derecho público mexicano, es el fundamento más sólido del dominio eminente que se les ha reconocido en la ley de clasificacion de rentas, ántes citada, sancionándose el principio más comun del derecho internacional en la parte administrativa y en sus últimas aplicaciones: *Locus regit actum*.

Por otra parte, el gobierno del Estado en la presente cuestion no es cierto que haya traspasado la esfera de sus atribuciones, interpretando los tratados internacionales: simplemente se ha sujetado á lo estipulado en ellos en la parte que le concierne, no pudiendo hacer excepciones respecto á los súbditos españoles, porque esto seria destruir la igualdad ante la ley, que es la garantía de nacionales y extranjeros, y la base de la unidad social.

En cuanto á la oposicion de opiniones entre el gobierno general y el Estado de San Luis, me ordena el ciudadano gobernador recuerde á vd., para mayor ampliacion, las notas dirigidas por el ciudadano ministro de relaciones á S. E. el Sr. baron E. de Wagner, haciendo uso de sus propias citas: «No hay Estado soberano que no sea tambien independiente en lo relativo á sus finanzas; de donde se infiere que sus reglamentos en esta razon, obligan á los extranjeros en lo tocante á la residencia de éstos, y al comercio y bienes que posean en el territorio de dicho Estado. Por la proteccion que les concede, quedan á su vez obligados á los impuestos ordinarios y extraordinarios, directos é indirectos, reales y personales.» (Kuber, derecho de gentes moderno de la Europa.) El mismo publicista, explicando los efectos de la propiedad de un Estado, se expresa así: «Siendo el derecho de propiedad de un Estado independiente de toda influencia extranjera, se sigue que el Estado puede excluir á todo extranjero, no solamente de las cosas mostrencas y valdías y del uso

de su territorio, en los casos de necesidad, sino tambien de cualesquiera otros usos á que él pudiera prestarse, y esto sin irrogar á dichos individuos ningun agravio. Son ejemplos de estos usos, el pasaje, la habitacion, el comercio, un establecimiento, una adquisicion. El Estado es libre de no consentir estas especies de uso, sino bajo ciertas condiciones ó restricciones; v. g. la de pagar. . . . ciertos impuestos, la de someterse á las leyes de la nacion, durante su residencia en ella. . . la de ser tratado como súbdito temporal, etc. Y si en algunos Estados, la política, el interés ó la humanidad de sus gobiernos les ha inducido á no ejercer esos derechos con rigor, los extranjeros no pueden por sólo eso exigir semejante deferencia como si fuera debida, á no ser mediando una convencion. . . .

« . . . Apropiarse sin justicia este uso, seria violar el territorio y exponerse á ser tratado como opresor.»

El ciudadano ministro de relaciones, refiriéndose á las citas anteriores, continúa su nota de este modo: «Mas lejos de haber suscrito el gobierno de la República ninguna estipulacion que restrinja en tiempo de paz ó de guerra, el ejercicio de sus derechos con relacion á esta clase de negocios, sucede por el contrario, que todos ó casi todos los trabajos que regulan nuestras relaciones exteriores, contienen la cláusula expresa, de que los extranjeros residentes en el país, «han de quedar sujetos á las mismas cargas, impuestos y contribuciones que los mexicanos,» sin más excepciones que el servicio en el ejército y los préstamos forzosos. No se modifica la regla general por alguna distincion entre los casos de guerra y de paz, ó «entre impuestos ordinarios y extraordinarios.» Más hay todavía, porque previéndose la eventualidad de la guerra en dichos tratados, concertándose para entónces diversos puntos en favor de los extranjeros, sin rebajar un átomo la obligacion relativa al pago de los impuestos. Indudablemente si vd. tiene presentes estas palabras textuales del C. ministro de relaciones, que en una cuestion idéntica á la presente, fué el órgano de la resolucion del gobierno general, se convencerá hasta la evidencia que jamás ha existido la oposicion de opiniones de que tan sin justicia se le inculpa al gobierno del Estado.

Para concluir, haré presente á vd., que cumpliendo con la orden del C. gobernador, no me he ocupado de la cuestion con relacion á los capitales industriales y co-

merciales, á pesar de estar comprendidos en la contribucion del uno al millar, por que la razon es idéntica para todos los casos, una vez que siempre se trata de las fuentes de la riqueza pública. "Todas las cosas que existan en el territorio del Estado, dice Kluber, se reputan sometidas á la soberanía del mismo hasta que se presente prueba en contrario. Así no solamente la tierra realmente habitada, sino... todo lo que ese territorio encierre de productos naturales é industriales, pertenece al Estado." Ahora bien, todos estos principios que norman las relaciones internacionales de la nacion como Estado soberano, son tambien aplicables á los Estados que forman la confederacion mexicana, amoldándose á nuestras instituciones políticas y á las reglas hasta hoy prescritas en nuestro derecho administrativo.

Por lo que hace á las irregularidades que contengan la protesta, me ordena el C. gobernador diga á vd., que para que sean calificados por la autoridad competente, el gobierno del Estado remitirá aquella al supremo de la Union para que tome las providencias que crea convenientes en el caso que vd. tuviere algun carácter público como vicecónsul de S. M. C.

Protesto á vd. con tal motivo mi atenta consideracion y aprecio.

Dios, libertad y reforma. San Luis Potosí, Enero 26 de 1863.—*Ignacio Arriaga*.—Sr. D. Baltasar Mayor de Parra.—Presente.

#### PROCLAMA DE FOREY.

El fenómeno óptico que hace parecer más grandes las cosas cuando se ven de cerca, suele á veces, tratándose del orden moral, realizarse en sentido inverso. Esto ha sucedido en México con relacion á la Francia, desde que el ejército invasor está en el país, y la atencion del pueblo mexicano se ha fijado de cerca y con un interés peculiar, en los representantes de la política y del poder militar del imperio.

Sinceramente protestamos que nos es penosa la decepcion que con este motivo ha sufrido la República, y que preferiríamos que México continuara creyendo á la Francia tal como nos la presentan los escritores que han sabido dar un carácter épico á los sucesos de aquella nacion, y nos han descrito como semi-dioses á sus guerreros y á sus tribunales. Nos complacemos en seguir considerando al impetuoso francés como el reverbero de la inteligen-

cia humana; como el obrero más activo en la civilizacion universal; como el terreno en que iban á germinar las ideas más trascendentales de la época; como la nacion predestinada á vulgarizar los grandes principios, por su talento peculiar y su carácter insinuante, que hacian de ella á nuestros ojos la nacion más simpática de la tierra.

La Francia habria conservado en México este ascendiente moral, sin los siniestros designios que concibió en mala hora, con relacion á nuestra República, y sobre todo, sin la especie de representacion que ha tenido últimamente aquí para realizarlos. Al ver lo que el gobierno imperial ha hecho en el país desde que comenzó la guerra, ó por mejor decir, desde que Mr. de Saligny comenzó de propósito á prepararla, sin ser franceses nos hemos contristado como quien asiste á una gran degradacion. No puede haber producido otro efecto la pretension insidiosa de Mr. de Saligny sobre el protectorado de las hermanas de la caridad; pretension de que él mismo tuvo que desistir tácitamente, conformándose con que los grabadores franceses representaran á su secretario, interponiendo su persona como un escudo entre un jefe constitucionalista con traza de facineroso, y las hijas de San Vicente, á quienes nadie ha pensado jamás en ofender; no puede haber dejado una impresion lisonjera á la Francia la calumnia tepaz de su ministro contra el Presidente de la República, atribuyéndole, relativamente á la entrega del fondo Penaud, promesas solemnes que jamás tuvo ni la idea de hacer; no pueden haber dejado impresion favorable al gobierno francés los insultos prodigados adrede en las notas relativas á la ley de 17 de Julio de 61, ni su incalificable negocio de la tentativa de asesinato contra la persona de Mr. de Saligny, ni su querrela en la plaza pública con el jefe de la policia, ni su conducta en la conferencia de Orizaba, ni el rompimiento de los preliminares de la Soledad, ni el oprobioso arbitrio puesto en práctica para pasar sin combatir las posiciones fortificadas del Chiquihuite, ni la proteccion al traidor Almonte, ni el crédulo candor que dió motivo al negocio de Puebla, ni la alianza posterior del general Laurencez con las bandas de asesinos capitaneados por Márquez. Para borrar todas estas impresiones, no han sido lo más á propósito por cierto las proclamas inspiradas al general Forey por su manía de hacernos felices de orden del Emperador; antes han venido á com-

pletar, por decirlo así, la trasformacion que han sufrido las ideas del pueblo mexicano, respecto al ingenio, á la nobleza y á la hidalguía de la Francia.

No estamos escribiendo como sus enemigos, ni cedemos á la exaltacion del espíritu patriótico: al hablar del cambio que se ha obrado en las disposiciones de nuestro pueblo para con la nacion francesa, queremos solo consignar un hecho que hace honor á los buenos instintos del corazon humano, porque han bastado algunas acciones indignas y algunos rasgos de felonía y deslealtad, para que la Francia, que era acaso la nacion predilecta de México, todavia al principio de esta guerra, pierda en pocos dias todo su prestigio en el sentimiento instintivo del pueblo mexicano.

Tampoco es nuestro fin, en las graves observaciones que vamos á hacer, neutralizar la impresion que la última proclama del mandatario imperial pudiera producir en la República. Para los mexicanos que tenemos los hechos á la vista, no puede causar sino asombro y desdén, que el encargado de la intervencion francesa hable de lealtad y de interés por los mexicanos. Pero un documento que, con todo y su extravagancia tiene cierto carácter auténtico y solemne, puede conservarse como un dato histórico para lo futuro, y es necesario, siempre que los franceses tengan el desenfado de hablar en esa forma, sobre sus intenciones amistosas para México, que se les eche en cara su premeditacion al madurar los pretextos de esta guerra, su felonía para penetrar sin resistencia al corazon del país, los fusilamientos y deportaciones con que pretenden ahogar el espíritu patriótico de la nacion, los desafueros de que son víctimas las poblaciones invadidas; y es necesario, en fin, que el mundo sepa que á la arteria, á la traicion y á la iniquidad, añaden los invasores la impudencia de invocar á sus víctimas como testigos de su lealtad y de sus sentimientos generosos.

La última proclama del general Forey, nos ha inspirado todas estas reflexiones. A ménos de que entre en las miras del Emperador que sus delegados en México afecten estudiosamente un candor á que pudiera darse otro nombre, no puede explicarse sino por algo de trastorno intelectual y de verdadera manía, la serie de proclamas expedidas por el jefe del ejército expedicionario, incluyendo aun la que, segun parece, fué dictada por el emperador mismo, y que publicó al desembarcar

en Veracruz. Segun menudean esos rasgos de elocuencia, pudiera entenderse que el general Forey cree que hacen mella en el pueblo y que sus palabras de proteccion y amistad disfrazan las miras reales de la invasion. Si tal fuera su creencia, haria en verdad un papel muy semejante al de aquel mentecato que queria disfrazarse con sólo ponerse el dedo en la boca.

La proclama novísima ha tenido por objeto anunciar que llega el término de la inaccion en que ha estado el ejército francés, y que va á emprender su marcha sobre México. Quizá ha creído el jefe de la expedicion que con este anuncio siembra la alarma y el desasosiego entre nosotros, sin saber que publica una nueva por la cual ansiaban la República, y en especial sus defensores armados; que la lentitud del invasor desesperaba á nuestro ejército de Oriente, y que los semblantes se llenan de regocijo en Puebla cada vez que los exploradores del ejército dan noticias que indican un movimiento decidido sobre aquella plaza. ¡Loado sea Dios, que al fin se cumplirá el voto de nuestros valientes! Si el general Forey ejecuta su promesa, los defensores de Zaragoza verán brillar dentro de poco el dia porque han anhelado tanto tiempo.

En concepto del comisario imperial, el intervalo de inaccion no ha sido perdido, porque durante él, los invasores se han dado á conocer. Doble es el sentido á que se prestan estas palabras; mas tomándolas nosotros en el único verdadero, creemos que en efecto no han sido estériles estos dias de expectativa; que los invasores se han puesto de verdad en evidencia; que ya el país no abriga ni el menor asomo de duda sobre lo que de ellos puede esperarse; que la deportacion á la Martinica, de los mexicanos que tienen el crimen de pensar ó de abrigar un corazon que late por su patria, y los consejos de guerra y los fusilamientos, prueban cuán inofensivas son las miras del gobierno francés, y cuán suaves sus medios de accion. Extraña ceguera á fé, la del general expedicionario: nada vé sin duda, de lo que pasa en su derredor, y conoce todo el mundo. Cuando dentro y fuera de la República se esclarece la cuestion mexicana, y todos se ponen de acuerdo para acusar á la Francia de haberse extremado en la perfidia y en la deslealtad, el general Forey, que trae sin duda instrucciones de repetir de cuando en cuando ciertas palabras mágicas, no examina en su ciega subordinacion si caen ó no á propósito; y miéntras el clamor